

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

San José de Cúcuta, Seis (6) de
Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. RC Médica Nubia Acuña Flórez y otros vs SaludCoop EPS en Liquidación y otros
Rad. 540013153006-2015-00333-03 - Rad 2 Instancia 2021-00163-03

1.- En el proceso de la referencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede de fecha 20 de Agosto de 2021, en la que se informa que la demandada SaludCoop EPS -en liquidación- no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del pasado 28 de Mayo, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

Considerando que el fallo fue desfavorable a la aludida entidad demandada, su apoderado interpuso alzada en contra suya, indicando los reparos concretos que albergaba en relación con lo resuelto. El recurso fue concedido en el efecto devolutivo para ante esta Superioridad y llegada aquí la actuación se dispuso su admisión mediante auto del 4 de Agosto hogño.

2.- Pues bien, conviene advertir que dada la situación presentada por la Emergencia Social y Sanitaria para la prevención, contención y mitigación de los efectos del virus COVID-19, la regulación jurídica del trámite de la apelación de sentencias en los procesos civiles y de familia, tuvo una variación sustancial por cuenta del Decreto Legislativo N° 806 de 2020. En efecto, por virtud de lo normado en su artículo 14, la especie de recurso vertical a que aquí se está haciendo referencia ya no se sustenta oralmente en la audiencia a que se refiere el art. 327 del CGP, sino dentro de los 5 días de traslado que para esa finalidad les son otorgados a las partes¹. Es que, téngase bien en cuenta, el propósito de la reforma es que la segunda instancia se

¹ Artículo 14 "Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

tramite por escrito, que no del modo verbal originalmente concebido en la legislación procedimental de 2012.

La consecuencia procesal para aquellos eventos en que se omita la sustentación, ha de ser su deserción.

Atendiendo este nuevo orden de cosas fue que en el mismo auto del pasado 4 de Agosto, que admitió el recurso, se dispuso que una vez ejecutoriado debía el recurrente sustentar por escrito su alzada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del citado Decreto 806 de 2020. Para ello se le otorgó un plazo de 5 días y se le advirtió que el escrito respectivo se remitiera a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría de la Sala Civil - Familia y de este Despacho. También se indicó que vencido el término de traslado a la parte contraria del recurso, se proferiría sentencia escrita que se notificaría por estado.

Dicho proveído fue notificado por estado electrónico publicado al día siguiente², con inserción de la providencia en referencia, cuestión que permitía a cualquier interesado tener acceso inmediato y de manera virtual a su texto. Además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co³. Y para ahondar en garantías la secretaría les comunicó a las partes y sus apoderados mediante mensaje de datos.

Como el auto que admitió el recurso quedó ejecutoriado el 10 de Agosto de 2021⁴, el término en referencia para que el apelante sustentara corrió durante los días 11 al 18 de Agosto siguientes⁵. Pero según certificó el secretario de la Sala, la parte apelante permaneció silente, dejando precluir la oportunidad concedida para tal fin.

3.- Memórese que el inciso 2°, numeral 3° del art. 322 del CGP establece que: *"Si el apelante no sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**".* (Se resalta).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que *"... Ejecutoriado el auto que admite recurso o el que niega la solicitud de*

² Conforme a lo señalado en el Artículo 295 del CGP y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20762062/80356939/ESTADO+101.pdf/a01f73b8-0743-4d73-8cce-c24fc039e2c4>.

⁴ Artículo 302 *"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

⁵ De conformidad con el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1° de octubre de 2020, el horario laboral de la Rama Judicial en el municipio de Cúcuta es de 8 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. del día.

*pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**".*

4.- Las anteriores premisas normativas dejan en evidencia que en aquellos eventos en donde no se presenten los reparos concretos, la declaratoria de deserción del recurso será ordenada por el juez de primera instancia. Y en el segundo caso, es decir, cuando pese a precisarse los reparos no se sustenta el recurso, será el juez de segunda instancia quien profiera dicha declaración.

En ese orden, es diáfano para el suscrito servidor que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primer grado ha de declararse desierto, por no haberse sustentado en esta instancia, como en efecto se hará.

5.- Ahora bien, quiere dejarse expresa constancia que mediante fallo de tutela fechado 24 de Agosto del año en curso, la Sala de Decisión Civil - Familia presidida por este servidor acogió la postura que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia adoptó en sentencias del 18 y 20 de Mayo últimos. En este par de providencias se dejó establecido que si el apelante había sustentado la alzada ante el juez de primer grado, ya no era indispensable que lo hiciera ante el fallador de la segunda instancia.

Sin embargo, la Sala de Casación Laboral ulteriormente revocó estos pronunciamientos, lo que implicó -desde luego- dejarlos sin ningún efecto. Así aparece en el fallo que el 25 de Agosto próximo pasado fue dictado con ponencia del H. Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, en el radicado STL-11496. Es decir, nótese que recién al día siguiente de pronunciada la sentencia de este colegiado, vino a conocerse la de la Sala de Casación Laboral imponiendo la postura diametralmente contraria. Y lo que ello significa es que el precedente o subregla atendible en esto de la sustentación de la apelación es la trazada por la Sala de Casación Laboral, que no de la Sala de Casación Civil.

Ello justifica, entonces, la corrección doctrinal que parece efectuada en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por SaludCoop EPS en liquidación contra la sentencia de primer grado proferida en el proceso de la

referencia, acorde a los lineamientos de la parte final del inciso segundo (2°) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo motivado *supra*.

SEGUNDO: Por la secretaria de la Sala procédase a DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f8bdc1c9b988cb0335144d96d8a8dc1e40fd6bbc45cceec3233030ecaf36d8**
Documento generado en 06/10/2021 04:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>